

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
Periodo Anual de Sesiones 2022-2023

DECRETO ARCHIVO N° 001-2022-2023-CRREE/CR



I. ANTECEDENTES:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el artículo 67 del Reglamento del Congreso de la República, el **Proyecto de Ley N° 03494/2022-CR**, que propone denunciar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) para restablecer la pena de muerte en el Perú, devolviendo así la soberanía absoluta en materia penal acerca de la pena capital en el país, de autoría del congresista Montalvo Cubas Segundo Toribio, miembro del Grupo Parlamentario Perú Libre.

Ingresó a la Comisión de Relaciones Exteriores el 11 de noviembre del 2022, como segunda comisión dictaminadora, y en la misma fecha fue decretado a la Comisión de Constitución y Reglamento como primera comisión dictaminadora.

II. CONSIDERANDO:

Que, el proyecto de ley consta de cuatro artículos, una disposición complementaria final y una disposición complementaria derogatoria. El objeto del proyecto de ley es denunciar a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) para restablecer la pena de muerte en el Perú, devolviendo así la soberanía absoluta en materia acerca de la pena capital en el país.

Que, la finalidad de la presente Ley es: a) Restablecer la pena de muerte en el Perú, b) Desligar al Perú de sus obligaciones supranacionales ante la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), c) Tener soberanía total y plena sobre materia penal en el País, siendo el Juez capaz de sentenciar a pena de muerte, aplicando la Ley, según los crímenes realizados por el actor y, que estos tipos penales estén debidamente sancionados con la pena capital en el Código Penal y, admitidos en nuestra Constitución Política, d) Terminar con la delincuencia criminal (bandas), establecidas en las entidades del Estado y externas a él, para poner fin a su actuar corrupto que va en desmedro de los peruanos como nación y del Estado, ya que la corrupción se puede apreciar en todos los niveles del aparato estatal en la actualidad.

Que, conforme señala el artículo 3 del proyecto bajo revisión, la denuncia a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica),

está establecido el artículo 78° de este Pacto, sujetándose a los siguientes requisitos: a) La Convención sólo podrá ser denunciada después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta, b) La Denuncia tendrá que hacerse mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes, c) Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado denunciante, de toda obligación de la Convención anterior a la fecha en la cual la denuncia produce efectos y d) Dicha denuncia se hará por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA.

Que, el artículo 4 de la referida iniciativa legislativa, autoriza a la Cancillería, Ministerio de Relaciones Exteriores (RREE), a iniciar la tramitación de la denuncia a la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica), siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 78° de referido Pacto.

Que, la Convención en sí misma, no proscribía la pena de muerte, no obstante, en su artículo 4 numeral 3, desarrolla el *“principio de no regresividad”*, *el mismo que dispone que, “No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido”*. Se recuerda que, en el año 1978, cuando entró en vigor referida Convención, aún era factible, de acuerdo con la Constitución de 1933, determinar causales, mediante ley, para hacer la pena aplicable.

Asimismo, se observa que, la Convención afirmó la progresiva supresión de la previsión de la pena de muerte, en virtud del “Principio de Progresividad” de la aplicación de los derechos humanos concretado en un mandato de no retroceso en la política restrictiva de la pena capital hasta su definitiva abolición.

Que, como antecedente se recuerda que, la Constitución de 1979 a través de su artículo 235 dejó establecido que, *“No hay pena de muerte, sino por traición a la patria en caso de guerra exterior”*. El Diario de Debates de aquella época dejó reseñado que, la abolición de la pena de muerte en el Pleno de ese entonces, fue aprobada casi por unanimidad en la forma más inmediata y perentoria. Uno de sus fundamentos fue que, *“ningún tribunal podría ya imponer la pena de muerte, porque nuestro sistema dispone el criterio de conciencia de los jueces y, por tanto, cualquier juez, que debe conocer el derecho surgente, sabe ya que todo el pueblo por medio de esta Constituyente ha abolido la pena de muerte”*.

Que, la actual Constitución de 1993, establece como mandato en su artículo 140 que, *“La pena de muerte sólo puede aplicarse por delito de traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada”*.

Que, considerando lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4 de la Convención de Costa Rica, quedó prohibido internacionalmente que, el país que no haya abolido la pena de muerte para otro delito distinto al previsto en su ley vigente,

no puede prescribir dentro de su nueva Constitución, la pena de muerte que no haya estado prevista, en este caso, en la Constitución peruana de 1979.

Que, frente a esa situación jurídica y habiendo sido grave quedar incurso en el incumplimiento de la Convención, la Constitución Política de 1993 no cambió la ley constitucional de 1979 sobre la pena de muerte, encausándola nuevamente a delito por traición a la patria en caso de guerra, sumándole la causal al delito, por caso de terrorismo.

Que, por otra parte, se tiene en cuenta el precedente frente a la Opinión Consultiva OC-26/20 de fecha 09 de noviembre del 2020, solicitada por la república de Colombia, en referencia a la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de Derechos Humanos, la Corte opinó en el punto 2 de la VII Opinión que:

*2. Cuando un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos denuncia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho acto tiene las siguientes consecuencias sobre sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos: (1) las obligaciones convencionales permanecen incólumes durante el período de transición hacia la denuncia efectiva; (2) la denuncia efectiva de la Convención Americana no surte efectos retroactivos; (3) la vigencia de las obligaciones que surgen de la ratificación de otros tratados interamericanos de derechos humanos se mantiene activa; (4) la denuncia efectiva de la Convención Americana no anula la eficacia interna de los criterios derivados de la norma convencional interpretada como parámetro preventivo de violaciones a los derechos humanos; (5) las obligaciones asociadas al umbral de protección mínimo a través de la Carta de la OEA y la Declaración Americana perduran bajo la supervisión de la Comisión Interamericana y (6) las normas consuetudinarias, las derivadas de principios generales de derecho internacional y las pertenecientes al *ius cogens* continúan obligando al Estado en virtud del derecho internacional general, en los términos de los párrafos 40 a 116.*

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 118 numeral 11 de la Constitución Política del Perú, es obligación del presidente de la República, dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, en este sentido, la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que, el Poder Ejecutivo tiene competencia exclusiva sobre el manejo de las relaciones exteriores; por tanto, no es competencia del Congreso aprobar una norma que delimite o establezca la política exterior de la Nación en materia de derechos humanos.

En ese entendido, la denuncia de los tratados es potestad del presidente de la República, y corresponde al Congreso de la República pronunciarse sobre la

denuncia de un tratado, cuando el Poder Ejecutivo le solicite su aprobación, ello de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 26647, Ley que Establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano. En consecuencia, la denuncia de los tratados es potestad del presidente de la República con cargo a dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere su aprobación previa, motivada por el Poder Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Relaciones Exteriores, decreta:

Rechazar de plano el **Proyecto de Ley N° 03494/2022-CR, que propone denunciar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) para restablecer la pena de muerte en el Perú, devolviendo así la soberanía absoluta en materia penal acerca de la pena capital en el país**, por ser incompatible con la Constitución Política del Perú, leyes, tratados y acuerdos internacionales relativos a los derechos y libertades ratificados por el Perú, concordante con el inciso c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República; aprobándose por **mayoría** de sus miembros presentes, en su quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Relaciones Exteriores, celebrada el 24 de enero de 2023, votando a favor los señores congresistas **María del Carmen Alva Prieto, Amuruz Dulanto Yessica, Alcarraz Agüero Yorel, Bazán Calderón Diego, Bustamante Donayre Ernesto, Cordero Jon Tay María del Pilar, Cutipa Ccama Víctor, Palacios Huamán Margot, Robles Araujo Silvana, Tacuri Valdivia Germán y Valer Pinto Héctor**, con los votos en contra de los señores congresistas **Lizarzaburu Lizarzaburu Juan Carlos y Cueto Aservi José**, con los votos de abstención de los señores congresistas **Bermejo Rojas Guillermo y Paredes Castro Francis**,

Comunicar al Oficial Mayor del Congreso de la República el presente Decreto de Archivo de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Lima, 24 de enero de 2023



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/01/2023 13:57:29-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/01/2023 15:14:58-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/01/2023 15:14:21-05

María del Carmen Alva Prieto
Presidenta
Comisión de Relaciones Exteriores

Jorge Arturo Zeballos Aponte
Secretario
Comisión de Relaciones Exteriores